



**PRIMERA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 1756/25-01-01-4

ACTOR: * ***** ***** *******



Tijuana, Baja California, a **primero de julio del año dos mil veintiséis**. El Magistrado **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, en su carácter de resolutor en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **MARÍA DE JESÚS IÑIGUEZ ARANA** quien da fe; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a emitir **sentencia definitiva** en el **juicio sumario** citado al rubro, y

R E S U L T A N D O:

1°.- Con escrito sin fecha de formulación, ingresado por la Oficialía Común de Partes de las Salas Regionales en Baja California, el día **19 de junio de 2025**, ***** ***** ***** *******, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio ********* de fecha 07 de mayo de 2025, a través de la cual el Subdirector de la **Aduana de Tijuana**, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$121,265.00** pesos moneda nacional **en carácter de responsable directo y solidario**, por los conceptos señalados en la citada resolución.

2°.- En acuerdo de **23 de junio de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara en el término de ley. En ese mismo auto se requirió a la autoridad demandada exhibiera el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, ofrecido por la actora.

3°.- A través del oficio número **120-01-20-02-10-2025-10666**, de fecha 11 de agosto de 2025, ingresado a esta Sala el día **15 siguiente**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, exhibiendo parcialmente el expediente administrativo requerido.

4°.- Por auto de **22 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, haciéndose efectivo el apercibimiento respecto a una probanza no aportada dentro del expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, por otra parte se puso a la vista de la actora las documentales exhibidas del expediente administrativo referido, y se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus respectivos alegatos.

5°.- Finalmente, mediante proveído de **22 de junio de 2026**, se hizo constar que ya había quedado cerrada la instrucción del presente juicio. Y



**PRIMERA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 1756/25-01-01-4

ACTOR: * ***** ***** *******



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El suscrito Magistrado resolutor en unitario, de esta Primera Sala Regional en Baja California, es competente por **materia** para conocer y resolver este juicio en la **vía sumaria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3º, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual manera, el suscrito Magistrado resolutor es competente por **territorio** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal, pues la parte actora del juicio tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Primera Sala Regional en Baja California, a la que pertenece el suscrito.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, al haber sido exhibida por las partes del juicio, además de que al formular su contestación la autoridad demandada la reconoció como suya, lo que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

TERCERO.- Enseguida, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Resolutor aborda el estudio de los conceptos de impugnación identificados como “**SEGUNDO y TERCERO**” del escrito de demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo abordar en primer lugar aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De

conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expedite, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expedite contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Es aplicable también al caso, por extensión, la **Jurisprudencia P./J.3/2005** derivada de la **Contradicción de tesis 37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.

Así entonces, en los agravios **segundo y tercero** agravio, la parte actora arguye que la resolución impugnada deviene de ilegal, toda vez que la Aduana de Tijuana determinó que no se presentó al mecanismo de selección automatizado la mercancía declarada, presumiendo la actualización de la infracción prevista en el artículo 182, fracción VII, de la Ley Aduanera, sin embargo, -dice- dicha determinación contraviene el principio de aplicación estricta previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el principio de tipicidad, ya que la determinación de la Aduana se basó en una simple analogía y mayoría de razón.

Asimismo, aduce que independientemente de sus obligaciones como Agente Aduanal, la Aduana debió acreditar que fue él quien extrajo o pretendió exportar mercancía al territorio nacional, situación que en el caso en concreto no aconteció, ya que la Aduana sólo pretende sostener la actualización de la infracción que nos ocupa por mayoría de razón y analogía de un estudio de sus obligaciones como Agente Aduanal, las cuales no son sancionadas por el artículo 182, fracción VII, de la Ley Aduanera.

En su oficio de **contestación de demanda**, la autoridad demandada manifiesta que si bien es cierto que el agente aduanal no es el encargado de importar o exportar la mercancía, también es cierto que él fue la persona designada para hacer los trámites correspondientes tales como la elaboración del pedimento y de transmitir mediante el documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y en su caso demás datos relacionados con su comercialización, siento estos las cantidades de las mercancías que se estarán importando y la presentación de estas para su despacho, por ello si es responsable de la conducta señalada.

De igual manera, señala que, el actor no puede deslindarse de su responsabilidad de presentar toda la documentación pertinente al despacho de la mercancía en su carácter de agente aduanal, pues es su obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36-A de la Ley Aduanera, por ello son inoperantes sus argumentos.

A juicio de este Magistrado resolutor los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta pertinente precisar que, los actos autoritarios que implican una molestia para el gobernado, deben cumplir con el

requisito previsto en el artículo 16 Constitucional, de estar debidamente **fundados y motivados, entendiéndose por lo primero**, la cita del precepto legal aplicable al caso **y por lo segundo**, la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 175,082

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Incluso, esos requisitos de la debida fundamentación y motivación de los actos de las autoridades fiscales, que implican el establecimiento de una obligación a cargo de un contribuyente, es reiterado por los artículos 5° y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, **así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.** Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

[...]

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...]

(El énfasis se añadió)

Así, de los preceptos legales en cita se desprende que tratándose de actos que impongan **sanciones** por infracciones a disposiciones fiscales, las autoridades fiscales tienen la obligación de citar con toda precisión, los preceptos legales en que se contengan las conductas consideradas como **infracciones** por las normas fiscales, así como los preceptos legales específicos donde se contemple la sanción aplicable a cada conducta; pues de aquellos preceptos se advierte también, que las disposiciones fiscales que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; por ello, no resulta jurídicamente correcto que se citen para tales propósitos, preceptos generales por analogía u algún otro método de interpretación y aplicación de las disposiciones legales, en materia de sanciones por infracciones a normas fiscales; al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 221,423

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Noviembre de 1991

Tesis:

Página: 246

MULTAS FISCALES. DEBEN FUNDARSE EN EL PRECEPTO QUE DESCRIBE LA INFRACCION SANCIONADA. Las multas impuestas con motivo de infracciones fiscales deben invariablemente fundarse mediante la cita del precepto legal que tipifica la infracción sancionada y no a través de argumentos genéricos en el sentido de que el causante infringió determinadas disposiciones,

pues el Código Fiscal contiene un capítulo dedicado especialmente a las infracciones, que detalladamente define a través de diversos artículos y fracciones, y en ausencia de la mención específica de la infracción sancionada no puede el particular establecer si se le está aplicando la norma exactamente aplicable a la conducta adoptada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 872/91. Servicios Mexicanos Turísticos, S. A. de C. V. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 42/91. Mundo Viviente, S. A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Octava Época,

Tomo VII-Junio, página 328.

Lo anterior, dado que, en materia de sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, imperan tanto el **principio de tipicidad**, como el **principio de reserva de ley**, por mandato Constitucional (entre otros en sus artículos 14 y 16), **que exigen para la validez de una sanción, que previamente a la conducta exista una Ley cierta** (no un reglamento o norma inferior, sino una Ley) que defina con suficiente grado de seguridad, estos elementos:

-Que defina tanto las conductas consideradas como infractoras; esto es, la Ley debe describir en toda su dimensión, la conducta ilícita y de forma clara, de tal suerte que la autoridad pueda conocer su alcance y significado, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación; ello, de tal forma que para poder imponer la sanción, la autoridad pueda encuadrar la conducta del gobernado, en la hipótesis normativa (legal) previamente establecida, **sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón**.

-Y que establezca las sanciones conducentes a esas conductas infractoras.

Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1667 ; Registro: 174 326

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a

complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

(El énfasis se añadió)

Una vez precisado lo anterior, resulta ahora indispensable imponerse del contenido de los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción VI, de la Ley Aduanera, que disponen lo siguiente:

Artículo 182. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

[...]

VII. Realicen la exportación, el retorno de mercancías o el desistimiento de régimen, en el caso de que se transmita, presente o proporcione, un dispositivo tecnológico, medio electrónico o una impresión del pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida.

Artículo 183. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:

[...]

VI. Multa equivalente del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías en los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI y VII.

De la cita que precede se advierte que el artículo 182, en su fracción VII, establece como conducta infractora con relación al destino de las mercancías, **a quienes realicen la exportación, el retorno de mercancías o el desistimiento de régimen**, en el caso de que se transmita, presente o proporcione, un dispositivo tecnológico, medio electrónico o una impresión del pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida.

Por su parte, en el artículo 183, fracción VI, de la citada Ley, establece una multa equivalente del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías en los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI y VII, del artículo 182 en análisis.

Sobre esa base, de la consulta realizada a la resolución controvertida contenida en el oficio ***** , de fecha ** ** **** ** ****; la cual obra visible en copia certificada a folios 0196 a 0209 de autos, y además se le reconoce pleno valor probatorio, por ser una documental pública, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

1).- En el apartado de “RESULTANDOS” (ver fojas 0196, vuelta a 0203, vuelta, de autos), **la autoridad demandada dio cuenta de los antecedentes del caso,** esto es, los hechos acontecidos durante el reconocimiento aduanero practicado con relación a la mercancía amparada por el pedimento de exportación número ** ** ***** **** ** **, para lo cual precisó el verificador de la autoridad aduanera derivado de la revisión física, advirtió que no se presentó a reconocimiento aduanero la mercancía descrita en el orden 03 como “** ***** ** ***** ***** ***** ***** existiendo mercancía no presentada.

Asimismo, se determinó que no fue presentada completamente a reconocimiento aduanero la mercancía amparada con el pedimento antes descrito, considerándose como mercancía no exportada.

Por otra parte, en el caso 02, de la revisión física de las mercancías amparadas al pedimento ** ** ***** ***** ** ***** **, en relación con el ***** se encontró mercancía no declarada en el citado acuse de valor consistente en: * ***** ** ***** **** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****), mercancía no declarada que no excede del 10% del valor total del pedimiento en comento.

En ese tenor, se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 182, fracción VII, de la Ley Aduanera, la cual se sanciona con el artículo 183, fracción VI, de esa misma normatividad.

2).- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se hizo constar que se otorgó un plazo de 10 días al agente aduanal ahora actor y al importador, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que presentaran pruebas y alegatos.

3).- Posteriormente, dentro del apartado de “RESPONSABILIDAD DIRECTA Y SOLIDARIA DEL CREDITO FISCAL” (ver foja 0276 y vuelta de autos), la autoridad aduanera determinó que la infracción cometida por el agente aduanal

es la establecida por el artículo **182, fracción VII**, y sancionada con el artículo 183, fracción VI, ambas de la Ley Aduanera, procediendo a realizar la operación aritmética correspondiente para la determinación del monto de la multa.

4).- Finalmente, en el apartado de “RESUELVE” (ver foja 208 de autos), la autoridad aduanera le determinó un crédito fiscal a la parte actora, por la cantidad de \$106,142.00 pesos moneda nacional, conforme a lo previsto en el artículo **182, fracción VII**, sancionado con el artículo 183, fracción VI, ambos de la Ley Aduanera.

En ese contexto, para este Magistrado resolutor se hace ya patente lo **fundado** de los argumentos de la parte actora para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada no evidenció que el actor cometiera la conducta infractora que le fue impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley Aduanera, dado que dicha fracción es precisa de quiénes son los sujetos responsables en el caso que se transmita, presente o proporcione, un dispositivo electrónico o una impresión del pedimento sin las mercancías correspondiente en la aduana de salida, los cuales refiere a los siguientes:

- 1).- Aquellos que realicen la exportación de mercancías;
- 2).- Aquellos que lleven a cabo el retorno de mercancías; y
- 3).- Aquellos que lleven a cabo el desistimiento de régimen.

Ahora tal es el caso, que la autoridad aduanera al emitir la resolución impugnada se abstuvo de demostrar que la parte actora se encontrara en alguno de los tres supuestos antes descritos, para que entonces actualizara la conducta infractora que se precisa en aquella fracción VII.

En abono a lo anterior, la autoridad aduanera para el caso que nos ocupa, pierde de vista que el hoy actor únicamente actuó como agente aduanal, para que se llevara a cabo el despacho aduanero de la mercancía amparada con el pedimento número **** ** ***** ***** ****, lo cual de acuerdo con sus funciones que desempeña, en atención a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Aduanera, es responsable de lo siguiente:

Artículo 54. El agente aduanal y la agencia aduanal serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías, de su correcta clasificación arancelaria y de la exacta determinación del número de identificación comercial, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

Dicho precepto legal establece que el agente aduanal es responsable de lo siguiente:

- De la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados;
- De la determinación del régimen aduanero de las mercancías;
- De la correcta clasificación arancelaria y de la exacta determinación del número de identificación comercial;
- De asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente aduanal **no** es el encargado de llevar a cabo la exportación, retorno de mercancías o desistimiento de régimen, que refiere el artículo 182, fracción VII, de la Ley Aduanera, sino que únicamente tiene la función de verificar la información que se suministra, de la determinación del régimen aduanero, de la correcta clasificación arancelaria y exactitud de la descripción comercial, así como que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

Ahora, no se pierde de vista el contenido de los artículos 36 y 59-A, de la Ley Aduanera, que dicen lo siguiente:

ARTICULO 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

[...]

ARTICULO 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Sin embargo, dichos preceptos legales únicamente establecen la obligación a quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, de transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras el pedimento y la información correspondiente, pero en ninguna parte establece que el agente aduanal sea quien lleve a cabo la exportación, retorno de mercancías o desistimiento de régimen, pues en todo caso tales conductas son realizadas por el propio importador o exportador de la mercancía, quienes son los que llevan a cabo la introducción o extracción de las mercancías en territorio nacional, no así el propio agente aduanal, pues éste únicamente tiene la función de gestionar el trámite aduanero correspondiente, de acuerdo a las responsabilidades que le son atribuidas por la propia norma (artículo 54 de la Ley Aduanera).

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se advierte que no quedó acreditado que la parte actora en su carácter de agente aduanal fuera quien realizó la exportación, retorno de mercancías o desistimiento de régimen, por tanto, no se ubicó dentro de la conducta infractora que le atribuyó la autoridad aduanera a través de la resolución impugnada.

En ese tenor, cabe precisar que, tratándose de infracciones fiscales y administrativas, la autoridad debe acreditar en su resolución todos los elementos del tipo de la infracción que se atribuye al gobernado, no solo señalar el precepto jurídico que prevé la infracción, sino encuadrando exacta y claramente la hipótesis normativa que considere infringida con la conducta del particular, de tal manera que no exista duda que cometió la infracción.

Por tanto, es claro que **la autoridad demandada, a fin de cumplir con su obligación legal y constitucional de fundar y motivar debidamente su resolución, debió evidenciar la comisión de la conducta infractora, lo que no aconteció en el presente caso, en virtud de que al agente aduanal le fue atribuida una conducta infractora sin acreditarse que se encontrara en el**

supuesto que menciona el artículo 182, fracción VII, de la Ley Aduanera, situación que le ocasiona una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, para el suscrito Magistrado es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley invocada.

CUARTO.- Enseguida, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Resolutor aborda el estudio de los conceptos de impugnación identificados como **SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO SÉPTIMO y DECIMO OCTAVO**, en el escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Es aplicable también al caso, por extensión, la **Jurisprudencia P./J.3/2005** derivada de la **Contradicción de tesis 37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.

Así entonces, en el **sexto concepto de impugnación** de la demanda, el accionante manifiesta que, la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada no motivó su actuación, contraviniendo lo previsto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que -dice- la autoridad le determina a su cargo la actualización del supuesto de infracción por simple analogía y mayoría de razón faltando al principio de aplicación estricta previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el principio de tipicidad, es procedente atender al texto del artículo 176, fracción X, de la Ley Aduanera, puesto que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida en Ley, sin que sea lícito pretender aplicar al gobernado una sanción sin que el caso concreto encuadre exactamente en la hipótesis normativa que corresponda.

En consecuencia, afirma que resulta del todo ilegal que se le haya determinado a la actora un crédito como responsable solidario de las supuestas contribuciones omitidas y como responsable directo por infracción al artículo 176

fracción X 182 fracción VII y 184 fracción I todos de la Ley Aduanera, sin que se hubiese acreditado la comisión de las infracciones señaladas, pues debió adecuar la conducta presuntamente desplegada por la actora a las hipótesis normativas previstas en los artículos antes mencionados lo cual no aconteció.

Por su parte en el **séptimo concepto de impugnación**, señala la actora, que no debe ser sancionada por las infracciones presumidas dentro de la resolución determinante, pues no realizó las infracciones ahí previstas, negando que haya sido la agente aduanal actora, quien presentó mercancía no declarada o faltante en relación a la documentación aduanera, por lo que no se actualizan los supuestos normativos en los artículos 176 fracción X, 182 fracción VII y 184 fracción I de la Ley Aduanera vigente, así como el 76 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, señala que, la autoridad en ningún momento demuestra que recaiga en alguno de los conceptos previstos en el artículo 52 de la Ley Aduanera, fundamento que define qué persona es quien introduce la mercancía, es decir, el mandante, el propietario o poseedor y el destinatario en importación.

Por tanto, solicita a este Tribunal, que se tenga en consideración el principio de tipicidad, pues al no encuadrar concretamente la conducta que la autoridad manifiesta como infractora, no era procedente sancionar al actor conforme a los supuestos normativos antes referidos, en tal virtud, procede la nulidad de la resolución en pugna.

En el **décimo séptimo concepto de impugnación** de la demanda, la demandante manifiesta que la resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad le impone a la actora diversas multas sin haber señalado, los motivos, razones o circunstancias específicas que hacen que la conducta de la actora encuadre de manera exacta en dichas hipótesis legales.

En el **décimo octavo concepto de impugnación** de la demanda, la actora aduce que, la autoridad demandada establece en la resolución impugnada que el Agente Aduanal es responsable directo por las irregularidades detectadas al momento de llevar a cabo el reconocimiento aduanero del pedimento de exportación en estudio, sin embargo, -arguye- dicha afirmación resulta por demás fuera de contexto, toda vez que bajo ninguna óptica jurídica en el presente asunto el agente aduanal puede ser considerado responsable directo.

En su oficio de **contestación de demanda**, la autoridad demandada manifiesta que si bien es cierto que el agente aduanal no es el encargado de importar o exportar la mercancía, también es cierto que él fue la persona designada para hacer los trámites correspondientes respecto las mercancías a importar es por ello por lo que dicha sanción es aplicable en relación a sus funciones, es decir, al llenado del respectivo Comprobante de Valor Electrónico y a todo tipo de trámites relacionados con el despacho aduanero.

De igual manera, señala que, si se le indicó claramente que se actualizaba la irregularidad prevista en la fracción X del artículo 176 de la Ley Aduanera, misma que es sancionada por el artículo 178 fracción IX de la misma Ley Aduanera, afirmando que sus conductas si encuadran en aquellas por las cuales se emitió la resolución impugnada, por tanto, deberá declararse su validez.

A juicio de este Magistrado resolutor, los conceptos de impugnación en estudio resultan esencialmente **fundados**, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, debe señalarse que atendiendo al principio de legalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa norma exige que el acto creador de la contribución emane del poder que conforme a la Ley Fundamental, esté encargado de la función legislativa, a efecto de que sean los propios contribuyentes, a través de sus representantes, quienes determinen las cargas fiscales que deben soportar; y por el otro, ese principio de legalidad exige que los caracteres esenciales de la contribución y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados expresamente en la ley, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de contribuciones imprevisibles o a título particular.

Por su parte, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política Mexicana, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**. Entonces, por principio constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de los particulares **debe estar fundado y motivado**, de forma tal que éste no quede en estado de indefensión y pueda ejercer los medios de impugnación por considerarlo (al acto) ilegal.

En ese tenor, **la fundamentación** consiste en la cita del precepto jurídico (como una Ley o reglamento) aplicable al caso concreto, mientras que la **motivación** son las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular, encuadra en el supuesto previsto por la norma jurídica invocada como fundamento; robustece lo anterior, los siguientes criterios:

No. Registro: 175,082

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

(Nota: Se añadió el énfasis)

Incluso, esos requisitos de la debida fundamentación y motivación de los actos de las autoridades fiscales, que implican el establecimiento de una obligación a cargo de un contribuyente, es reiterado por los artículos 5° y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

[...]

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...]

(Nota: El énfasis se añadió)

Así, del primer precepto legal en cita se desprende que tratándose de actos que impongan cargas a los particulares, así como los que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, mientras que el segundo precepto normativo establece la obligación de tener que fundar y motivar la resolución impugnada.

Una vez precisado lo anterior, ahora resulta necesario traer a la vista algunos de los preceptos legales empleados por la autoridad aduanera para atribuirle el carácter de responsable solidario y directo en su caso al agente aduanal ahora actor, veamos:

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

[...]

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías.

[...]

Artículo 53. Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2018)

II. Los agentes aduanales y las agencias aduanales, así como los mandatarios autorizados por éstos, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados autorizados.

[...]

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE JULIO DE 2020)

Artículo 54. El agente aduanal y la agencia aduanal serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías, de su correcta clasificación arancelaria y de la exacta determinación del número de identificación comercial, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

El primer dispositivo legal, establece la obligación del pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, las personas que introduzcan mercancías a territorio nacional o de su extracción al mismo, pudiendo ser el propietario, poseedor o tenedor de la mercancía.

En el segundo precepto jurídico en cita, menciona que son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, los agentes aduanales y las agencias aduanales, así como los mandatarios autorizados por éstos, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus mandatarios autorizados o empleados autorizados.

Por su parte el artículo 54 previamente insertado, establece que el agente y la agencia aduanal **serán responsables** de lo siguiente:

1).- De la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados;

2).- De la determinación del régimen aduanero de las mercancías,

3).- De su correcta clasificación arancelaria;

4).- De la exacta determinación del número de identificación comercial;

y

5).- Asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Cabe precisar que para determinar la responsabilidad solidaria a que hace referencia el artículo 53 de la Ley en estudio, éste descansa en lo dispuesto por el artículo 54 de esa norma, lo que se orienta con la siguiente tesis jurídica emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.19 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1500

Tipo: Aislada

AGENTES ADUANALES. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS CONDUCTAS IRREGULARES COMETIDAS CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO.

Los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y cuotas compensatorias que se originen con motivo de las importaciones y exportaciones "en cuyo despacho aduanero intervengan" directa o indirectamente en términos del artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera; responsabilidad que está circunscrita, conforme al artículo 54 de la citada ley, a las conductas irregulares cometidas con motivo del despacho aduanero, consistentes en: falta de veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, indebida selección del régimen aduanero de las mercancías, incorrecta clasificación arancelaria o, incluso, falta de verificación de que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías; es decir, la conducta sancionable del agente estriba en que, estando obligado a vigilar la correcta operación aduanal, omite hacerlo, trayendo como consecuencia el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las prestaciones fiscales. Esta interpretación es congruente con la voluntad expresada por el legislador federal en la exposición de motivos del decreto por el que se creó la Ley Aduanera, en cuanto a la necesidad de delimitar las responsabilidades entre el importador o exportador y el agente aduanal en función de la actuación de cada uno de ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 358/2011. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

(Nota: Se añadió el énfasis)

Sobre esa base, ahora resulta necesario conocer los motivos y consideraciones que la autoridad asentó para determinar el pago de los impuestos omitidos al ahora actor en su calidad de responsable solidario, así como responsable directo en cuanto a la imposición de diversas multas, los que se obtendrán del análisis minucioso realizado a la resolución controvertida ***** de fecha 07 de mayo de 2025, veamos:

A).- En el apartado de "RESULTANDOS", se hizo constar que derivado del reconocimiento aduanero con relación a la mercancía amparada en el pedimento de exportación número ** ** ***** ***, se levantó el acta circunstanciada de hechos número 800-13-2025-RECHS/00108.

B).- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se hizo constar que se otorgó un plazo de 10 días al agente aduanal

ahora actor y al importador, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que presentaran pruebas y alegatos.

C).- En el apartado de “MULTAS”, la autoridad le impuso un multa en su calidad de **responsable directo**, sancionándole de conformidad con lo siguiente:

1).- Para la multa, la autoridad se apoyó en el contenido del **artículo 54**, de la Ley Aduanera, sancionándolo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción IX, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 176, fracción X, de la citada normatividad (ver foja 0206 y 207 y vuelta de autos).

Una vez precisado lo anterior, este Magistrado Resolutor considera que resultan **fundados** los agravios que se analizan, en razón de que la autoridad demandada se abstuvo de motivar debidamente las razones por las cuales el ahora agente aduanal adquiriría la calidad de **responsable directo** de la multa impuesta, pues únicamente se limitó a señalar que se actualizaba el artículo 54, de la Ley Aduanera, pero se abstuvo de explicar cuáles supuestos actualizó o qué conductas realizó u omitió realizar para considerar que la parte actora incurrió en responsabilidad tanto solidaria como directa en su caso al momento de emitir su determinación.

En ese tenor, se insiste, la autoridad aduanera no precisó la conducta cometida por el ahora actor, de aquellas previstas en el artículo 54 de referencia, que ocasionó a su consideración, incurriera en responsabilidad solidaria del pago de las contribuciones omitidas y responsabilidad directa de las multas que le fueron impuestas, es decir, no explica si su responsabilidad, tanto solidaria como directa, recayó en razón de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías, por motivo de la correcta clasificación arancelaria, de la exacta determinación del número de identificación comercial o por no asegurarse que el exportador contaba con los documentos que acreditaran el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Máxime que la autoridad se limitó a señalar que existió una omisión de contribuciones, pero sin explicar exhaustivamente la forma en que se actualizaron los preceptos legales antes indicados para el caso concreto del hoy actor, **lo que trae como consecuencia que la autoridad aduanera haya faltado a su**

obligación de evidenciar la efectiva actualización de la responsabilidad directa atribuida, y en consecuencia al pago de las contribuciones omitidas, recargos y multas determinadas a través de la resolución impugnada.

Además, resulta ilegal la multa determinada por infracción al artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto que, en el apartado “RESPONSABILIDAD DIRECTA Y SOLIDARIA DEL CREDITO FISCAL” de la resolución impugnada, la autoridad aduanera se la atribuyó al exportador, también lo es que, en el cuerpo de dicha resolución, específicamente en el apartado de “MULTAS”, se la determinó también al Agente Aduanal como responsable solidario, perdió de vista que el último párrafo del artículo 53, de la Ley Aduanera, dispone que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, por tanto, al Agente Aduanal no se le puede determinar una multa como responsable solidario, por la omisión de contribuciones, sobre todo si se toma en consideración que esa responsabilidad solidaria respecto dicha omisión, tampoco quedó debidamente justificada.

En efecto, la Aduana de Tijuana **no** logró demostrar en el presente juicio que la parte actora haya incurrido en responsabilidad directa o solidaria en su caso, y que, por ende, éste actualizó la hipótesis prevista en el artículo 54, de la Ley Aduanera.

Por tanto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 51, en relación con el diverso 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número ***** de fecha 07 de mayo de 2025.**

QUINTO.- Enseguida, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Resolutor aborda el estudio del concepto de impugnación identificado como “**VIGÉSIMO QUINTO**” del escrito de demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo abordar en primer lugar aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente

a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Es aplicable también al caso, por extensión, la **Jurisprudencia P./J.3/2005** derivada de la **Contradicción de tesis 37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se

diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.

Así entonces, en el **vigésimo quinto concepto de impugnación** de la demanda, el accionante arguye que, la resolución impugnada es ilegal, puesto que -dice- la misma no se encuentra debidamente circunstanciada en cuanto a la supuesta irregularidad en que se incurrió, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, aduce que en la resolución impugnada la autoridad demandada señaló que en su carácter de Agente Aduanal incurrió en infracción a lo dispuesto por el artículo 184 fracción I de la Ley Aduanera, sin motivar de una manera adecuada y suficiente como fue que la autoridad aduanera se percató de la supuesta irregularidad que señala en el acto impugnado.

En su oficio de **contestación de demanda**, la autoridad demandada no se refirió específicamente respecto al agravio en estudio, sin embargo, si señaló que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y emitida conforme a derecho, por lo que solicita se reconozca su validez.

A juicio de este Magistrado resolutor el concepto de impugnación en estudio resulta esencialmente **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, debe señalarse que atendiendo al principio de legalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa norma exige que el acto creador de la contribución emane del poder que conforme a la Ley Fundamental, esté encargado de la función legislativa, a efecto de que sean los propios contribuyentes, a través de sus representantes, quienes determinen las cargas fiscales que deben soportar; y por el otro, ese principio de legalidad exige que los caracteres esenciales de la contribución y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados expresamente en la ley, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de contribuciones imprevisibles o a título particular.

Por su parte, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política Mexicana, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino por virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**. Entonces, por principio constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de los particulares **debe estar fundado y motivado**, de forma tal que éste no quede en estado de indefensión y pueda ejercer los medios de impugnación por considerarlo (al acto) ilegal.

En ese tenor, **la fundamentación** consiste en la cita del precepto **jurídico (como una Ley o reglamento) aplicable** al caso concreto, mientras que la **motivación** son las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular, encuadra en el supuesto previsto por la norma jurídica invocada como fundamento; robustece lo anterior, los siguientes criterios:

No. Registro: 175,082

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

(Nota: Se añadió el énfasis)

Incluso, esos requisitos de la debida fundamentación y motivación de los actos de las autoridades fiscales, que implican el establecimiento de una obligación a cargo de un contribuyente, es reiterado por los artículos 5º y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

[...]

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...]

(Nota: El énfasis se añadió)

Así, del primer precepto legal en cita se desprende que tratándose de actos que impongan cargas a los particulares, así como los que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, mientras que el segundo precepto normativo establece la obligación de tener que fundar y motivar la resolución impugnada.

Una vez precisado lo anterior, ahora resulta necesario traer a la vista algunos de los preceptos legales empleados por la autoridad aduanera para atribuirle el carácter de responsable solidario y directo en su caso al agente aduanal ahora actor, veamos:

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

[...]

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías.

[...]

Artículo 53. Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2018)

II. Los agentes aduanales y las agencias aduanales, así como los mandatarios autorizados por éstos, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados autorizados.

[...]

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE JULIO DE 2020)

Artículo 54. El agente aduanal y la agencia aduanal serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías, de su correcta clasificación arancelaria y de la exacta determinación del número de identificación

comercial, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

El primer dispositivo legal, establece la obligación del pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, las personas que introduzcan mercancías a territorio nacional o de su extracción al mismo, pudiendo ser el propietario, poseedor o tenedor de la mercancía.

En el segundo precepto jurídico en cita, menciona que son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, los agentes aduanales y las agencias aduanales, así como los mandatarios autorizados por éstos, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus mandatarios autorizados o empleados autorizados.

Por su parte el artículo 54 previamente insertado, establece que el agente y la agencia aduanal **serán responsables** de lo siguiente:

1).- De la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados;

2).- De la determinación del régimen aduanero de las mercancías,

3).- De su correcta clasificación arancelaria;

4).- De la exacta determinación del número de identificación comercial;

y

5).- Asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Cabe precisar que para determinar la responsabilidad solidaria a que hace referencia el artículo 53 de la Ley en estudio, éste descansa en lo dispuesto por el artículo 54 de esa norma, lo que se orienta con la siguiente tesis jurídica emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice:

Registro digital: 2001558

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.19 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1500

Tipo: Aislada

AGENTES ADUANALES. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS CONDUCTAS IRREGULARES COMETIDAS CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO.

Los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y cuotas compensatorias que se originen con motivo de las importaciones y exportaciones "en cuyo despacho aduanero intervengan" directa o indirectamente en términos del artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera; responsabilidad que está circunscrita, conforme al artículo 54 de la citada ley, a las conductas irregulares cometidas con motivo del despacho aduanero, consistentes en: falta de veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, indebida selección del régimen aduanero de las mercancías, incorrecta clasificación arancelaria o, incluso, falta de verificación de que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías; es decir, la conducta sancionable del agente estriba en que, estando obligado a vigilar la correcta operación aduanal, omite hacerlo, trayendo como consecuencia el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las prestaciones fiscales. Esta interpretación es congruente con la voluntad expresada por el legislador federal en la exposición de motivos del decreto por el que se creó la Ley Aduanera, en cuanto a la necesidad de delimitar las responsabilidades entre el importador o exportador y el agente aduanal en función de la actuación de cada uno de ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 358/2011. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

(Nota: Se añadió el énfasis)

Sentadas las premisas anteriores, se advierte ya lo **fundado** de lo argumentado por la parte actora, toda vez que en la resolución impugnada la autoridad demandada se limita a decir que el Agente Aduanal incurrió en la infracción consistente "en una omisión de información que ampare las mercancías que introduce al territorio nacional", ello, sin motivar por que arribó a esa conclusión, es decir, por qué fue el Agente Aduanal y no el exportador el que omitió transmitir o presentar a las autoridades aduaneras documento electrónico o digital, la

información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional.

Además, la autoridad aduanera no señaló respecto de que caso y/o irregularidad incurrió en esa omisión, esto pues, de la resolución impugnada se advierte que existen dos casos (caso 01 y caso 02), por tanto, debió de señalar a que caso recayó la supuesta omisión.

Lo anterior, sin que fuera suficiente que expusiera que “*de conformidad con el resultando segundo de la presente resolución*”, ello pues, en dicho resultando únicamente reprodujo lo manifestado en el acta circunstanciada de hechos de fecha 08 de febrero de 2025. Máxime que, del contenido de la misma no se advierte a quién le imputa dicha omisión, es decir, no señala si fue el Agente Aduanal o el exportador quien cometió esa omisión.

Por tanto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 51, en relación con el diverso 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número *******, de fecha 07 de mayo de 2025.

En congruencia con lo anterior, atento a la solicitud realizada por la parte actora en su apartado petitorios del escrito inicial de demanda, se advierte que se encuentra acreditado el pago realizado por el hoy accionante en cantidad de \$***** pesos moneda nacional, respecto de las contribuciones y multas impuestas en la resolución anulada en esta sentencia, según se advierte del “*FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO PARA COMERCIO EXTERIOR*” y su comprobante de pago, visibles a fojas 0154 y 0155 de autos, una vez que quede firme la presente sentencia mediante la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (mismas que operan por ministerio de Ley), atento a lo previsto por los artículos 52, primer párrafo, fracción V, inciso a), y segundo párrafo, 57, fracción II, y 58-14, de la misma Ley en cita, la autoridad demandada **contará con un plazo de un mes**, para devolver a la parte actora la cantidad de **\$***** pesos**, con actualizaciones e intereses correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Precedente cuyos rubros y textos son del tenor siguientes:

VIII-J-2aS-34

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2017)

[...]

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de octubre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 26

VII-P-1aS-589

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABER REALIZADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad de la resolución impugnada. Bajo esta tesitura si este Tribunal resuelve que son ilegales los créditos impugnados y la demandante acredita haber efectuado los pagos correspondientes a ellos, solicitando la devolución correspondiente, el Tribunal tiene la obligación de reconocer al actor la existencia del derecho subjetivo a la devolución y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, a la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/11-07-01-5/192/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 155

SEXTO.- Finalmente, este Magistrado se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

Registro No. 2013081

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 163/2016

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Publicación: viernes 18 de noviembre de 2016

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

[Nota: El énfasis se añade]



**PRIMERA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 1756/25-01-01-4

ACTOR: * ***** ***** *******



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a), 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

R E S U E L V E:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, con los efectos restitutorios plasmados en la parte final del considerando **quinto** de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN** ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARÍA DE JESÚS IÑIGUEZ ARANA**, quien da fe.

GBG/JIA

*“El 14 de agosto de 2026, la licenciada **María de Jesús Iñiguez Arana**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física actora, número de resolución,, datos patrimoniales y actividad de actora. Conste.”*